



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 16571202200003T

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 2100368311

dario.cueva@ambiente.gob.ec, dc_lk2@hotmail.com, jorge.viteri@ambiente.gob.ec,
maria.manopanta@ambiente.gob.ec

Fecha: viernes 22 de julio del 2022

A: DELEGADO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE- JORGE ISAAC VITERI REYES

Dr/Ab.: DARIO FERNANDO CUEVA VALDEZ

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

En el Juicio Especial No. 16571202200003T, hay lo siguiente:

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección N° 16571-2022-00003T, en calidad de Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, encontrándose integrada la Sala por el Dr. Juan Sailema, Juez Provincial, Dra. Tania Masson, Jueza Provincial y Dr. Carlos Alfredo Medina R. Msc, Juez Provincial Ponente; para el conocimiento y resolución de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o miembro del núcleo familiar y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

1.- ANTECEDENTES: 1.1.- El señor WILSON IMA ENQUERI , en calidad de vicepresidente de la comunidad ancestral Waorani de Bataboro, comparece presentando una acción de protección por los derechos vulnerados por parte de la compañía PETROBELL S.A legalmente representada por el Ing. NELSON ANIBAL VARGAS, manifiesta que: “ (...) con fecha 5 de enero de 2015, por disposición expresa de la compañía PETROBELL. INC GRANTMINIG S.A., ahora PETROBELL S.A.; se produce el abandono del operador de la planta del pozo petrolero CUCHIYACU ubicado en el sector Cahiyacu y del territorio del Pueblo Waorani del Ecuador, aledaño donde está asentada la Comunidad Waorani de Bataboro, y que por ese acto irresponsable del funcionario de la empresa en abandonar el puesto de trabajo se produce el derrame de crudo, luego que el tanque de almacenamiento supero la capacidad para la que fue construido, al llenarse con el fluido que sale del subsuelo con el hidrocarburo (petróleo), por las fallas existentes en el cubeto de contención se produce el evento de contaminación por petróleo en la plataforma y posteriormente del rio Cuchiyacu, área sensible con una gran biodiversidad, de la cual obtienen el sustento diario para poder subsistir el pueblo Waoranis y los hermanos del PIAV Tagaeri y Taromenanes (...)”. **1.2.-** El legitimado pasivo inmerso en la presente acción constitucional que ha sido llamado a contradecir la misma es la

compañía PETROBELL S.A legalmente representada por el Ing. NELSON ANIBAL VARGAS quien ha dicho: "(...) soy el abogado patrocinador y el procurador judicial de la compañía Petrobell y comparezco a la presente acción de protección a fin de dar contestación y probar la absoluta improcedencia de esta acción en los siguientes términos, si bien en nuestra intervención probaremos la improcedencia de esta acción tanto por la forma como por el fondo no hemos querido señor juez constitucional después de leer la demanda y escuchar la intervención de los accionados dejar de referirnos a ciertos antecedentes fácticos que se han mencionado equivocadamente en esta causa y que pretenden inducir no solo a usted sino a todos los presentes a un error así hay que aclarar señor juez que lo que sucedió en el 2015 fue un acto de fuerza por parte de los hoy demandantes que lamentablemente y a través de la violencia de pocos porque son unos pocos en la comunidad paralizaron la operación del pozo Cachiyacu no hubo ningún abandono del pozo en ningún momento por parte de la compañía la demanda en sí mismos está basada en falacias de hecho pues la compañía fue impedida de trabajar en el pozo por esa violencia que ejercieron ciertos miembros de la comunidad y como probaremos en esta audiencia liderados por el señor Ima que ahora es el demandante en esta causa. Esta paralización de operaciones que fue realizada por la fuerza fue comunicada y gestionada por mi representada junto a las autoridades competentes en estos casos, prueba de ello son los oficios que introduciremos oportunamente en nuestra etapa de prueba documental 001 del 2015, 004 del 2015, 13 del 2015 y 17 del 2015, que adjuntamos como copia y en las que mi representada comunico oportunamente a las autoridades gubernamentales la situación que se vivía en el bloque, las autoridades comprendieron la causa de esta suspensión ajena completamente a la voluntad de la compañía por que la compañía jamás quiso aquerido jamás abandonar las operaciones en el pozo y las autoridades aceptaron la causal de fuerza mayor para suspender la operación en aquella época me acuerdo con el oficio que también hemos ingresado como copia certificada número 79 del 2015 de la secretaria de hidrocarburos fecha 04 de febrero de 2015 en su parte pertinente reza lo siguiente y me permito leer textualmente, resuelve art. 1 aceptar la fuerza mayor solicitada por la compañía Petrobell inc. Mediante comunicación No. PTBUIOPRSLEG132015 del 09 de enero del 2015 por la imposibilidad de continuar con sus operaciones en el bloque Tiwino debido a las acciones violentas ejecutadas por la comunidad Waorani de Bataboro. art.3 de la misma resolución, en cuanto a la situación del pozo Cachiyacu en el cual no ha sido posible el reinicio de la actividad por motivos de seguridad esta compañía deberá informar oportunamente a la secretaria de hidrocarburos cuando cese la causa de fuerza mayor conforme la cláusula 9.3 del contrato, a pesar de la gestión de mi representada señor juez y de las autoridades estas personas violentas hoy demandados no permitieron el acceso a las instalaciones del pozo Cachiyacu y ellos mismos provocaron daños materiales y estragos que pusieron en peligro ellos si a la naturaleza, cuando finalmente se logró entrar al pozo se comprobó que se habían realizado daños graves a la infraestructura que provocaron derrame de una parte de crudo que se encontraba en un tanque de reserva, pero por estos hechos graves y esa es la prueba principal que tenemos respecto a lo que estoy manifestado en este momento el estado ecuatoriano siguió juicio por delito de sabotaje a las siguientes personas, Ima Enqueri Wilson, Ima Enqueri Richard Tocan,

uno de los cuales es el hoy accionante este juicio esta signado con el número 22251-2015-0006 y en este se declaró la responsabilidad de estas personas y que se condenó a los denunciados por el delito referido a pesar de esos actos violentos mi representada como una compañía social y ambientalmente responsable realizo todos los arreglos a la infraestructura del pozo petrolero que ellos habían dañado y remedio absolutamente el derrame causado por estas personas violentas y esto también lo vamos a probar y hemos ingresado la prueba mediante el oficio etb-uio-macss-0038-2017 en que nosotros remitimos al ministerio del ambiente el informe final de remediación del derrame de crudo ocurrido en la plataforma del pozo Kachi Yacu el 12 de febrero de 2015 el mismo que ya fue aprobado por el Ministerio del Ambiente, por el estado ecuatoriano el 16 de febrero de este año mediante el oficio número MAE-SCA-2022-0255-o de igual manera señor juez y como explicaremos mejor mas adelante en el proceso de diligencia preparatoria que hemos presentado conjuntamente las partes como prueba, los propios accionantes y esa es la prueba que no adjuntan esa es la parte del proceso que no adjuntan, desistieron de ese proceso de diligencia preparatoria y en su desistimiento que presentaremos aquí como prueba en copias certificadas reconocieron que se realizó la remediación ambiental y que el derrame no fue culpa de la compañía, con la puntualización de estos antecedentes quiero pasar a sustentar la defensa de nuestra acción en dos puntos fundamentales para demostrar que esta acción es absolutamente inviable por el fondo y por la forma en la que se ha planteado, los argumentos principales en los que voy a dividir mi intervención son un evidente abuso del derecho por parte de los accionantes y la improcedencia formal de la acción. respecto del primer argumento de abuso del derecho debemos manifestar señor juez constitucional que los accionantes están actuando de manera temeraria tratando de beneficiarse de su propio dolo, induciendo a su autoridad al error a través de engaños en los hechos de su demanda prueba de eso es lo que mencionaba en los antecedentes respecto al desistimiento de la diligencia preparatoria pero que si revisamos e primer lugar la actuación en esta diligencia preparatoria que los propios accionantes han utilizado para sustentar esta acción de protección desde el principio alegan que ese momento esto está en el libelo de su demanda era la única vía que tenían para demandar y dos que la compañía nosotros no ha hecho nada para remediar el derrame esto cito textual de la demanda, sin embargo a pesar de que el accionado cita la diligencia preparatoria y trata de probar con dicha diligencia la existencia del derrame oculta deliberadamente la pieza procesal por la que termino dicha diligencia esto es por el desistimiento del propio accionante en esta causa en la que además declaro que Petrobell no era responsable del derrame que ya había iniciado y terminado la remediación y que los peritajes realizados los mismos que introducen ahora como prueba y pretenden utilizar en esta acción no tenían validez porque fueron realizados antes de la remediación me voy a permitir leer la prueba que hemos adjuntado la pieza procesal , es la 25.6 luego presentaremos la prueba pero me voy a permitir leer lo que señala textualmente señor Ima en su desistimiento die en virtud de lo antes expuesto y por así convenir desistimos de continuar con el proceso de la referencia en virtud de lo establecido en el art. 237 del COGEP y renuncio óigase bien renuncio a usar el informe pericial elaborado toda vez que el consorcio no es responsable del derrame antes descrito y que la remediación de acuerdos alcanzados sean ejecutados a satisfacción, hoy viola su propio desistimiento ante una autoridad

judicial y utiliza el mismo peritaje para tratar de demandar seis o siete años después una supuesta remediación, así señor juez continuando con mi intervención se demuestra una mala fe del accionante pues está ocultando y contradiciendo las actuaciones que el mismo ha realizado en otras instancias judiciales previamente y tratando de beneficiarse de esa mala intención, adicionalmente el segundo punto que prueba el abuso de derecho en esta causa es la alegación inconsecuente del accionante al indicar que no existe por parte de la compañía ninguna acción encaminada a realizar la remediación ambiental del incidente 2015 es que es surrealista señor juez que el mismo accionado que declaro en otra acción judicial que el derrame no fue culpa del consorcio y que desistió del proceso porque se había realizado la remediación ambiental y que tuvo un proceso penal por haber provocado ese derrame ahora pretenda alegar que la compañía no remedio en efecto la remediación existe y como prueba no tenemos solamente la declaración de parte del accionante, que se contradice durante toda la demanda si no que tenemos el informe ambiental que hemos presentado en la remediación que fue realizado por nosotros y que fue aprobado por el Ministerio del Ambiente en el oficio que referi en los antecedentes y que explicare en las pruebas, en tercer lugar hay una desnaturalización de la acción de protección que pretenden realizar los accionantes y tiene que ver con la prueba que se ha presentado en esta causa con la prueba que han practicado en su intervención no queda claro señor juez y eso también lo veremos más adelante en nuestra prueba que es lo que reclama los accionantes por que alegan que aparentemente existen afectaciones médicas, existen afectaciones de la naturaleza, existen afectaciones de distintos tipos pero no se declara exactamente qué es lo que están reclamando y una alegación como la que están haciendo del derecho a la salud requiere una seriedad probatoria y procesal muy grande, nos han tratado de demostrar como prueba cinco fotografías en copias simple que esperamos que no sean admitidas como prueba que ni siquiera se pueden determinar si son reales, no han presentado un solo examen médico, que determine que afectaciones hay, que personas han tenido afectaciones, la causa de esas afectaciones, forjar ese tipo de prueba o sustentar alegaciones tan graves sin poder probarlo a todas luces se constituye también un abuso de derecho que no solo debe ser rechazado la acción debe ser sancionado por su autoridad porque es litigar de mala fe. Antes de pasar finalmente hacer mi análisis sobre la improcedencia procesal de la acción, quiero referirme a la prueba que se ha practicado, en efecto el peritaje que se presentó del señor Patricio Chipantiza es absolutamente inconducente y lo que tratan es de inducirnos la error como le digo, pues este peritaje se ha realizado sobre muestras de laboratorios como dijo el propio perito en su intervención que fueron levantadas hace siete años cuando ocurrió el derrame entonces un peritaje que fue levantado hace 6 o 7 años cuando ocurrió el derrame por supuesto que está afectado por que evidentemente después de que ocurrió el derrame se realizado la remediación correspondiente, entonces no hay ninguna forma actual no se ha realizado un peritaje ni siquiera una muestra actual para poder sostener una alegación de ese tipo, prueba de eso es el peritaje que en cambio presento el perito Danny Fiallos Fiallos en la que determino que no hubo cadena de custodia de las muestras de laboratorio, no se describen tipo de muestreo, habían que hacer seis muestreos por el área de bloque y se hicieron tres, no hay análisis en la normativa entonces es un peritaje completamente descalificado, es un absurdo,

ósea la toma de las muestras no se pueden juzgar ahora toma de muestra de hace siete años, más aun cuando hay un oficio del MAE el que se aprueba la remediación ambiental, respecto a la prueba testimonial, el señor Ima absolutamente en su declaración de parte no alego nada sobre esta acción se refirió enteramente a la vida libre, a la vida en familia con la que nosotros por cierto estamos de acuerdo y el estado la debe garantizar estamos de acuerdo, pero eso no tiene nada que ver con el caso pues señor juez y respecto a los otros testigos que se presentaron, los testigos están para declarar sobre hecho ya los testigos no tienen conocimiento técnico por ejemplo para declarar que tiene una enfermedad, o que enfermedad tienen, a que no se aprobado con ningún examen médico siquiera si esa personas realmente tienen una enfermedad, no se ha probado sí que existiera esa enfermedad que tiene que ver esa enfermedad con el petróleo y peor se ha probado que puede vincular una enfermedad de esa categoría con nuestra compañía, es que el mero testimonio de los testigos es para declarar sobre los hechos por lo cual se ha hecho completamente inconducente para esta acción, una vez que he analizado los temas probatorios también quiero finalizar determinando la improcedencia de la acción, a ver la acción de protección señor juez es una garantía extraordinaria creada por la constitución del 2008 para reparar violación de derechos constitucionales en casos específicos y cumpliendo los requisitos que establece la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en este sentido este cuerpo normativo y la propia constitución de la republica establecen tres requisitos básicos que debe cumplir la acción, basta que uno no se cumpla para que la acción no proceda, pero el problema es que en la manera en la que está planteada esta acción no se cumple ninguno de los tres en la demanda y en la intervención del accionante no se demuestra la violación de ningún derecho constitucional, es el primer requisito uno tiene que demostrar que se violó un derecho constitucional, pero no es solo citar un derecho y decir que se ha vulnerado la corte ya ha determinado varias veces que hay que delimitar el contenido del derecho, la forma en la que cierta conducta se adecua a la violación del contenido de ese derecho y el vínculo causal entre el demandado y esa violación, si usted ve la demanda señor juez o si todos revisamos la demanda se reclaman cuatro derechos que incluso son contradictorios algunos con otros perdón cinco derechos, derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud, derecho al agua, derecho a la consulta ambiental y derecho a la naturaleza que se repite enteramente a su existencia, ni uno de estos derechos en la demanda si bien se hace un análisis del contenido de cada uno de los derechos con doctrina con instrumentos internacionales muchos de los cuales ni siquiera son vinculantes pero básicamente no se ha probado en esta audiencia en que momento o de qué forma se adecua la conducta de Petrobell a violar al derecho de vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado o el derecho a la salud de las personas o el derecho al agua peor aún los últimos dos derechos el derecho a la consulta ambiental yo me pregunto qué tiene que ver la consulta ambiental con este caso la consulta ambiental es un trámite previo que aparte es obligación del estado ecuatoriano y que se hace antes de otorgar una concesión minera o un bloque petrolero y el derecho a la naturaleza que se representa íntegramente su existencia eso ya ni siquiera se alegado y ahí si hay un estándar probatorio que ha creado la actual corte constitucional en el que uno para tomar el nombre de la naturaleza como efectivamente se puede y demandar

una clase de estas garantías debe cumplir ciertos requisitos probatorios y ciertos requisitos muy técnicos jurídicos para demandar un derecho de esa naturaleza que aquí no se han cumplido porque ni siquiera se han mencionado. el segundo requisito que tampoco se cumple es probar una acción u omisión de una entidad pública o de un particular en determinadas circunstancias como que brinda un servicio público en un sector estratégico, en esta acción no se demuestra cual fue la acción u omisión específica de Petrobell cuando ellos mismos han declarado en los documentos que hemos presentado que el derrame que se dio no fue culpa de la compañía, fue culpa de las acciones violentas de la comunidad o de ciertos miembros de la comunidad y que ese derrame ya se remedio el propio estado ecuatoriano reconoce que se remedio además hay una contradicción de acción y omisión porque si usted lee el libelo de la demanda dice el acto por el cual demando y es básicamente no se sabe si es por el derrame del petróleo, por la falta de remediación, luego ahora en audiencia dice que es una omisión , una omisión pro que se ha irrespetado el principio de prevención porque nuestra omisión fue dejar abandonado la plataforma petrolera, eso nos dicen aquí en la audiencia Petrobell jamás abanado la plataforma petrolera imagínese como va hacer una cosa de esas lo que se ha ahecho un acto de fuerza en el que entraron a la plataforma petrolera se sacó a la gente de la compañía y fueron condenados en un juicio penal por eso. el tercer y último requisito señor juez es que la acción de protección procede cuando no hay ninguna otra vía adecuada y eficaz para tutelar ese derecho, yo me pregunto si bien la corte constitucional ya estableció en varias jurisprudencias que no hay un plazo para presentar la acción de protección no, es decir la acción de protección no caduca o no prescribe, pero por que están demandado ahora nos dicen incluso en la demanda que en el 2015 o 2016 pusieron la diligencia preparatoria porque no había otra vía para demandar lo que estaban demandando, en el 2015 estaba a vigente la actual constitución, en el 2015 estaba vigente la actual ley de garantías jurisdiccionales, porque este cambio de vía, por que demandaron primero la vía ordinaria y ahora la justicia constitucional no será que están queriendo abusar de la vía constitucional, porque ellos mismos se retiraron de la vía ordinaria, evidentemente lo que se está buscando en este caso señor juez es un beneficio del propio dolo del accionado para recibir una reparación económica, que a parte no conocemos por que como la pretensión no es clara ni se sabe si está pidiendo, si se refiere básicamente a una reparación material o inmaterial ya ha dicho también la corte uno debe ser muy específico en la pretensión que está pidiendo usted, que les va a dar usted si no sabemos ni siquiera lo que están pidiendo entonces en el fondo es un interés económico abusando de una vía de un suceso que fue culpa de los propios accionantes que sucedió hace siete años y el cual ya se ha remediado, por lo que como conclusión y como petición señor juez a mí me parece que es muy claro en esta audiencia hay elementos que voy a pasar anunciar en la segunda parte de mi intervención como he dicho respecto a la prueba que dejan clarísimo la mala fe del accionante es decir nuestra compañía siempre ha sido social y ambientalmente responsable tenemos absolutamente todas las garantías del ministerio del ambiente, tenemos absolutamente todos los permisos, trabajamos con las comunidades y los hechos que se dieron en el 2015 no fueron en absoluto culpa de la compañía, fue cerrado un bloque por violencia y ellos mismos imagínese como pueden demandar a la naturaleza,

romper el tanque para que se riegue el petróleo es terrible y tratar de beneficiarse eso para demandarnos ni siquiera son otras personas son las mismas y no lo digo a la ligera hay una sentencia condenatoria ejecutoria le he dado el número de proceso ya lo voy a citar nuevamente y pedir ahora una remediación sin pruebas tratando de abusar de la vía constitucional es realmente muy inconsecuente señor juez, por lo que nosotros pedimos que se rechace en sentencia esta acción de protección pero no solo que se rechace si no hay que dar ejemplo para que no se abuse de la vía constitucional, yo tuve un caso hace un mes más o menos en Cotacachi donde hubo una acción muy similar en que los accionantes trataron de abusar del derecho con una acción de protección y el juez fue muy consecuente ya a los abogados de esas personas no solo que les rechazo la acción de protección si no que envió un expediente al consejo de la judicatura para que se les condene por abuso del derecho y se les sancione sin ejercer la profesión por un tiempo porque no es justo que se abuse de esta manera de la vía constitucional y no es justo que se active el estado ecuatoriano, el sistema judicial ecuatoriano para esta clase de cosas por lo que pido que se les condene por abuso del derecho y también en costas procesales, con eso finiquito mi primera intervención pidiéndole a su autoridad el tiempo prudencial para presentar la prueba que en este caso es solamente prueba documental señor juez. Nosotros hemos presentado solamente prueba documental en virtud bueno ya se ha interrogado y contrainterrogado a los testigos, ya se ha practicado también la prueba pericial entonces voy a pasar a enumerar los documentos y el numero con el que está en el expediente que nosotros presentamos, todos los documentos están en copias certificadas y lamentablemente no pudimos estar ahí presencialmente pero si se puede pasar el expediente a usted y a las partes procesales para que los vayan revisando, el documento número 1 es el oficio PTB-UIO-OPE-001-2015 de fecha 5 de enero de 2015 por el cual nuestra compañía notifico a la secretaria de hidrocarburos del ecuador las amenazas generadas en relación a la paralización del bloque Tiwino si no se cumplía con las demandas de los dirigentes de la comunidad Waorani de Bataboro, solicitadas por el señor Juan Ima a raíz de recibir una multa de transito mientras se dirigía a Pastaza ese es el primero, numero 2 copia certificada del oficio no. ptb-uo-prs-004-2015 de fecha 7 de enero de 2015 en el que se detalla que la comunidad de Bataboro con lanzas irrumpieron abrupta y violentamente en las instalaciones del CPF obligando a evacuar a los trabajadores y a parar las operaciones del bloque Tiwino, numero 3 copia certificada de oficio No. PTB-UIO-PRS-LEG-0013-2015 de 09 de enero del 2015 el oficio consiste una solicitud a la secretaria de hidrocarburos para brindar resguardo policial para el inicio de las operaciones y efectivos militares en el campo. numero 4 oficio PTB-UIO-PRS-0017-2015 de 12 de enero del 2015 por el cual se notifica la sustracción de ropa de trabajo, computadoras, celulares y tablets de propiedad del personal de Petrobell por parte de miembros violentos de la comunidad y se solicita se brinde resguardo policial para el inicio de las operaciones, numero 5 oficio ARCH-DCTH-EE-2015- 0061 por medio de este la ARCH la agencia de regulación y control hidrocarburifero solicita el informe técnico detallado sobre los problemas suscitados y condiciones operativas actuales del campo Tiwino, bloque 66 y las acciones desarrolladas para restablecer las operaciones en el campo, numero 6 oficio SHE-2015-0027-OF mediante este oficio la secretaria de hidrocarburos informa que se encuentran gestionando con las demás entidades estatales la prestación y

ejecución de medidas de seguridad para el bloque y el análisis de la documentación presentada para declarar el estado de fuerza mayor, numero 7 oficio no. ptb- uio-prs-0023-2015 mediante este oficio el consorcio informa a la secretaria de hidrocarburos el reinicio parcial de las operaciones en el bloque, salvo en el pozo Kachi Yacu que es el que nos trae ahora a esta audiencia, numero 8 oficio No. PTB-UIO-OPE-0026-2015 en este oficio el consorcio adjunta el informe técnico y el detalle de las pérdidas de la producción, numero 9 oficio No. PTB-UIO-PRS-0029-2015 mediante este oficio el consorcio informa de nuevas amenazas de ataques al bloque su personal y el personal de la fuerza pública presente en el bloque, solicitando que se tomen los recaudos necesarios para garantizar la seguridad de la operación del bloque y del personal presente, numero 10 este es importantísimo oficio No.

SHE-2015-00079-OF mediante este oficio la secretaria de hidrocarburos acepta la causal de fuerza mayor invocada por nuestra compañía para la suspensión de la operación, numero 11 oficio No. SH20150098-OF mediante este oficio la secretaria de hidrocarburos solicita a las autoridades correspondientes que se tomen las medidas de seguridad necesarias en el bloque Tiwino. numero 12 oficio No. PTB-UIO-LEG-0059-2015 mediante este oficio el consorcio envió el informe militar en donde se evidencia fotográficamente que a esa fecha no existía ningún derrame de petróleo en las instalaciones del pozo Kachi Yacu, numero 13 oficio PTB- UIO-LEG-0063-2015 de 12 de febrero de 2015 mediante este oficio el consorcio notifica al ministerio del ambiente que durante un sobrevuelo de reconocimiento miembros del ejército ecuatoriano evidencian la presencia de una mancha de crudo en el cubeto de protección del tanque de almacenamiento temporal de producción y parte de la superficie de la plataforma provocado por cortes de mangueras del tanque, numero 14 oficio no. mae-dnca-2015-0311 de fecha 13 de febrero de 2015, el ministerio del ambiente solicita mediante este oficio enviar

el informe preliminar del derrame Kachi Yacu, documento no. 15 oficio No. PTB-UIO-LEG- 0065-2015 de 20 de febrero 2015 el consorcio solicita al ministerio del ambiente coordinar con la fuerza pública para que se pueda ingresar a la plataforma a recolectar el petróleo del cubeto y las trampas de grasa y el remanente que pueda estar almacenado en el tanque, numero 16 oficio No. MDI-GPAS-2015-035-OF la gobernación de Pastaza solicita al ministerio del ambiente la designación de técnicos para sobrevuelo a ejecutarse el 1 de abril del mismo años en la plataforma Kachi Yacu, documento numero 17 oficio No. PTB-UIO- LEG-0215-2015 de fecha 24 de julio de 2015 mediante este documento el consorcio nuestra compañía informa al ministerio del ambiente que el 21 de julio acogiéndose a la convocatoria emitida por la señora gobernadora se ingresó junto con representantes del estado hasta el pozo Kachi Yacu para realizar un levantamiento visual de los daños ocasionados a las instalaciones, documento numero 18 oficio No. PTB-UIO-GG-0304-2015 mediante este oficio Petrobell remite a la secretaria de hidrocarburos el detalle de las reuniones que se mantuvieron durante el mes de septiembre con la comunidad Waorani de Bataboro y el estado ecuatoriano y además de los acuerdos a los que se llegaron para que se permita el ingreso para dar inicio a los procesos de limpieza y remediación, numero 19 oficio No. PTB- UIO-OPE-0065-2016 el consorcio comunica en este oficio que la comunidad Waorani de Bataboro solicita acercamiento con los miembros de estado ecuatoriano para verificar posibles negociaciones para ingresar a reiniciar actividades en el pozo Kachi Yacu, documento no. 20 oficio No. ME-

DNCA-2016-0042 de fecha 7 de enero 2016 el ministerio del ambiente solicita el estado del proceso de las actividades de limpieza y remediación del pozo Kachi Yacu disposición final de los desechos y el cronograma de actividades previstas para la intervención del pozo Kachi Yacu, documento 21 oficio No. PTB-UIO-OPE-0065-2016 mediante este oficio Petrobell comunica que la comunidad Waorani de Bataboro solicita acercamiento con los miembros del estado ecuatoriano para verificar posibles negociaciones para ingresar al reinicio de actividades en el poco Kachi Yacu, documento no. 22 oficio No. PTB-UIO-GG-0064-2016 de 24 de febrero de 2016 Petrobell remite todos los antecedentes suscitados en referencia al derrame Kachi Yacu y solicita la aprobación de los reembolsos de egresos efectivamente incurridos, documento 23 oficio No. PTB-UIO-GG-0202-2016 de 8 de julio 2016 el consorcio comunica que la comunidad Waorani de Bataboro solicita al estado ecuatoriano que ingresen a verificar los avances de los trabajos de reactivación del pozo Kachi Yacu señalando que las tareas de limpieza y remediación del área afectada por el derrame darán inicios siempre y cuando los representantes del gobierno acudan a la comunidad a mantener nuevas reuniones, numero 24 oficio No. MAE-SCA-2016-1935 de 2 de agosto de 2016 el ministerio del ambiente aprueba el programa de remediación del incidente ambiental de la plataforma Kachi Yacu, numero 25 oficios No. MAE-DNCA-2017-08045-o de 5 de marzo del 2017 mediante este oficio el ministerio del ambiente envía observaciones al informe de remediación de Kachi Yacu, documento No. 26 oficio No. PTB-MAC-SS-0456- 2018 mediante este documento Petrobell remite el informe de remediación ambiental con las ultimas observaciones realizadas por el ministerio del ambiente, documento numero 27 oficio No. MAE-SCA-2022-0255-O de 16 de febrero de 2022 por medio de este documento también muy importante el MAE aprueba el informe final del programa de remediación del derrame del pozo Kachi Yacu, finalmente hemos adjuntado como había dicho más temprano en mi intervención la materialización de ciertas piezas procesales de la diligencia preparatoria no 16331-2016-00154g las cuales consisten en el acto de proposición de solicitud de diligencia preparatoria, 25.2 sentencia penal condenatoria por delito de sabotaje dentro del proceso 22251-2015-0006 de fecha 02 de julio de 2015, 25.3 la impugnación del informe pericial dentro de la diligencia preparatoria señalada , 25.4 la calibración de los tanques, 25.5 los informes del laboratorio Labsu sobre el análisis de agua, suelo y sedimentos, 25.6 la denuncia por delito de sabotaje en contra de Wilson Ima, 25.7 la impugnación del informe pericial dentro de la referida diligencia preparatoria, 25.8 documento importantísimo este también citado en mi intervención copias certificada del escrito de desistimiento de la diligencia procesal señalada presentado por Wilson Ima, 25.9 oficio No. MAE-SCA-2015- 2297 de 05 de agosto de 2015 presentado en dicha diligencia preparatoria, 25.10 el informe técnico de análisis y verificación de respuesta al oficio No. MAE-DNCA-2018-4751 del informe final del programa de remediación del derrame del pozo Kachi Yacu de fecha 12 de febrero de 2015 y finalmente la evidencia fotográfica kusa 2014 que también está dentro de esa diligencia preparatoria y hemos adjuntado la copia certificada, ese es el anuncio señor juez de nuestra prueba documental y la conducencia o explicación del motivo por el cual hemos presentado (...). **1.3.-** Mediante sentencia escrita de fecha jueves 19 de mayo del 2022, a las 16h41 el señor juez constitucional de Pastaza resuelve: “ (...) En razón de los antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide la siguiente: SENTENCIA.- 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2.- Negar la acción de protección planteada por el señor WILSON IMA ENQUERI. 3.- Considerando que existen hechos o eventos que no han sido objeto de la presente acción de protección como los ocurridos en el año 1989 y 2020, de conformidad al Art. 6 letras a) y f) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en concordancia al Código Orgánico General de Procesos art. 38 y con el Código Orgánico del Ambiente en su art. 9.10 se dispone se remita copias certificadas del informe que obra de fs. 4009 a 4021, emitido por el Ing. Danny Fiallos, a efectos que dentro de sus competencias se verifique si existió una real remediación en los eventos antes señalados. Así como se verifique sobre el proceso actual relacionado a la resolución Nro. MAAE-SCA-2022-0007-R, de fecha 08 de marzo de 2022 y si se ha cumplido con los parámetros establecido por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia Nro. 1149-19-JP/21. Lo referido sin perjuicio que se extienda la documentación que requiera de manera oportuna. Máxime, que la acción de protección procede para la tutela inmediata de derechos constitucionales violados en forma manifiesta; y, resulta inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencias y dilucidación concreta de acto u omisión que ha creado conflicto y que exigiría mayor amplitud de debate y pruebas que además deberán ser extremadamente técnicas como así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la Opinión Consultiva Nro. 9 [47], por lo tanto se debe dilucidar cualquier evento contaminante en contra de la naturaleza de manera técnica, objetiva y con debida diligencia con lo cual se llegue a establecer sobre las responsabilidades directas e indirectas así como la remediación y reparación total e integral. 4.- Se deja a salvo el derecho de los miembros de la comunidad Waorani de Bataboro o de cualquier otra comunidad o persona a presentar las acciones legales y constitucionales sobre eventos de contaminación que no se haya sido verificados dentro de la presente acción de protección. 5.- Advertir a las partes que una vez notificada la sentencia pueden presentar los recursos que franquea la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.- Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...). 1.4.- Inconformes con la decisión, el legitimado activo presenta recurso de Apelación el cual ha sido admitido y origina el presente fallo. 1.5.- Mediante sorteo de ley de fecha 1 de junio de 2022 se ha conformado el Tribunal que suscribe esta sentencia. 1.6.- El 3 de junio del presente año se ha convocado a la Audiencia requerida por la parte procesal actora, siendo la misma señalada para el día 7 del mismo mes y año, y una vez instalada la misma, el tribunal de la Corte de Justicia de Pastaza ha creído conveniente suspender la audiencia y reinstalarla a semana siguiente en la propia comunidad de Bataboro, cantón Arajuno provincia de Pastaza a fin de corroborar en el sitio los hechos materia de la acción, así como también escuchar a los líderes indígenas (piquenanes) respecto de la problemática suscitada con la empresa demandada. 1.7.- Debido a los acontecimientos de dominio público como fue el paro nacional, no se pudo reinstalar la audiencia en territorio en las fechas señaladas por 3 ocasiones, siendo esto posible recién el día

14 de julio de 2022, donde el Tribunal de la Sala Provincial, acudió al lugar de los hechos y en territorio sorteando las dificultades que sobre distancia y acceso existen, y es así que reinstaló la audiencia, acudimos al lugar de los hechos en forma presencial, visitamos el sitio en mención donde se encuentra el pozo Cachiyacu, escuchamos a las defensas técnicas de las partes procesales, así como también escuchamos a los líderes indígenas con auxilio de un traductor ad-hoc de la zona de conformidad con la sentencia Mo. 112-14-JM/21 del 21 de julio de 2021 y del Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, designado ante la necesidad imperiosa de aquello, a fin de cumplir y respetar las costumbres y tradiciones de los habitantes de la zona y con el ánimo de plasmar en la resolución que hoy se emite los principios de interculturalidad ampliamente difundidos y requeridos a los juzgadores en sus sentencias.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL: El Tribunal es competente según el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República y 4.8, 8.8 y 24 de la LOGJCC. Así también, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la LOGJ y CC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4.7 de la misma Ley; y se ha dado a la causa el trámite establecido en el tercer ordinal del Art. 86 de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la LOGJ y CC, aplicando las sentencias vinculantes emitidas por la Corte Constitucional, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- 3.1.- En la demanda de protección básicamente se indica que se han vulnerado sus derechos constitucionales contenidos en: **A) Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. B) Derecho a la salud. C) Derecho humano al agua. D) Derecho a la consulta ambiental; y E) Derecho a de la naturaleza. 3.2.- ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE VULNERADOR DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** El legitimado activo no ha identificado Acto Administrativo vulnerador de sus derechos constitucionales, pero acusa presuntamente omisiones ambientales atribuibles a la legitimada pasiva, que se han generado desde el año 2015 hasta la actualidad.

4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL.- 4.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: *“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”*. **4.2.-** La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: *“recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. **4.3.-** La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de la acción de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta procede, para lo cual se establece que: *“ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo*

directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..”

4.4.- NORMATIVA INTERNACIONAL.-

A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Art. 8 indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

B) La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica en su Art. 8 indica: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(...)”

Concordantemente con lo antes descrito el mismo cuerpo normativo internacional describe: “Art. 25.- **Protección judicial.-** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.(...)”

C) La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) impone a los Estados partes la obligación de respetar los derechos y libertades que consagra, y garantizar el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos en ella, a toda persona sujeta a su jurisdicción.

D) El CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989, indica: “**Art. 7.-** 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger

y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.” **E)** La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General mediante el 13 de septiembre de 2007 indica: “ **Artículo 18.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. **Artículo 19** Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. “ **4.5.- NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL.- A)** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: “ **Art. 6.- Finalidad de las garantías.-** Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...”. “ **Art. 39.- Objeto.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”. **B)** El Código Orgánico de la Función Judicial indica: “**Art. 344.- Principios de la justicia intercultural.-** La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) **Diversidad.-** Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) **Igualdad.-** La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) **Non bis in idem.-** Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) **Pro jurisdicción indígena.-** En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) **Interpretación intercultural.-** En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los

derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.” **4.6.- DOCTRINA.-** Doctrinariamente se concibe a la garantía como una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por lo tanto, en palabras de Luigi Ferrajoli para "posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional".

5.- MOTIVACIÓN.- Una vez esgrimida y detallada lo acontecido ante el juzgador de la Unidad judicial, corresponde analizar a éste Tribunal de la Sala Provincial la presunta vulneración de derechos constitucionales, y por ende establecer la procedencia o no del Recurso de apelación planteado, para de esta forma establecer la existencia o no de vulneración/es constitucional/es, para ello realizamos el siguiente análisis: **5.1.- SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS COMO VIOLADOS.-** La Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2021 en el CASO No. 1149-19-JP/2, ha desarrollado una serie de conceptos y criterios sobre los derechos constitucionales que ahora se encuentran en análisis, en la sentencia denominado Los Cedros y que se los mencionará por la trascendencia y similitudes que presenta con el caso que nos ocupa: **A) DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.** “ (...) 339. [Conclusión sobre el derecho al ambiente sano] El derecho al ambiente sano bajo el marco constitucional ecuatoriano y los instrumentos internacionales, no solo se centra en asegurar las condiciones ambientales adecuadas para la vida humana, sino que protege también a los elementos que conforman la naturaleza desde un enfoque biocéntrico, sin perder su autonomía como derecho humano. Este derecho tiene una dimensión individual y también colectiva y obliga a las autoridades ambientales a adoptar las políticas públicas y normativas que promuevan y fortalezcan la relación armónica de las actividades humanas con el medio en que se desarrollan. (...)”. En el caso que nos ocupa existe una experticia de fecha 28 de abril de 2022, dispuesta por el señor Juez de Unidad en el cual el señor perito informa que: “ (...) **CONCLUSIONES.-** 1) El área de la Plataforma Cachiycu al momento se encuentra totalmente inoperativa sin resguardo de ninguna naturaleza, (ANEXO 1) se evidencia destrozos y falta de componentes en toda la infraestructura lo que ha provocado fugas de aceites y derivados de hidrocarburos a nivel superficial hechos vinculados al año 2020, según el reporte por parte del departamento de seguridad física referente a las novedades detectadas en la locación de CACHIYACU. (ANEXO 3). 2) Del análisis de aguas (ANEXO 2) se puede evidenciar que en el punto de la bocana del río Obapare se encuentra fuera de los límites máximos permisibles es decir existe 0.17 Mg/L más de lo permitido según lo establece las normas, esta presencia de hidrocarburos a nivel de agua específicamente en el análisis de la Muestra # 2 se atribuye a los aceites y derivados de hidrocarburos que se encuentran en la superficie de la plataforma Cachiycu, producto de los daños generados en la plataforma por la rotura de diferentes componentes que contiene aceites y grasas para su funcionamiento. Se verificó que Petrobell no ha operado la plataforma desde el mes de Mayo de 2020 por peticiones de la comunidad (ANEXO 4), actualmente la plataforma no está en control de la operadora y los daños que generan la contaminación al agua y suelo, han sido notificados por la empresa al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (ANEXO 5), considerando que por la pendiente y las fuertes precipitaciones en la zona estas sustancias tienden a

precipitarse a cotas bajas juntamente con el percolado de agua lluvia desembocando en el río Obapare, es decir la contaminación por TPH marcada en 0,17 Mg/L más del límite permisible se podría atribuir las sustancias químicas que por el desmantelamiento y daño de los equipos componentes de la plataforma, la falta de mantenimiento de la misma. 3) Del análisis de las muestras compuestas de suelo # 1, # 2 (ANEXO 2) tomada de manera superficial (0-30cm) y vertical (30-90cm) se puede determinar la existencia de Hidrocarburos Totales e Hidrocarburos Aromáticos policíclicos fuera de los límites permisibles según la normativa, por lo que existe una contaminación por hidrocarburos a nivel superficial y vertical, contaminación totalmente atribuida al pasivo ambiental (piscina de crudo) preexistente desde el año 1989 de responsabilidad de Petroecuador y que está aledaño a la plataforma Cachiyacu. (ANEXO 6). 4) En la documentación solicitada mediante oficio Doc-003-PRT-MED-A y proporcionada por la empresa Petrobell se puede evidenciar que sus actividades operativas se encuentran totalmente legalizadas, aprobadas y puestas en conocimiento al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (ANEXO 7); también se pudo constatar que en el Estudio de Impacto Ambiental y que las Auditorías realizadas consta la identificación y declaración de la existencia de un pasivo ambiental preexistente en la plataforma Cachiyacu que data desde el año 1989 perteneciente a las actividades de Petroecuador. (ANEXO 6) En la pericia realizada se definió el muestreo de 2 puntos en un sitio que presentaba crudo interperizado, que a mi criterio técnico y experiencia esta área presentaba características de un pasivo ambiental (piscina de crudo) (ANEXO 1) de las que se encuentran en toda la Amazonía ecuatoriana y que pertenecen a operaciones antiguas de los años 1980, este hecho marco la necesidad de solicitar a Petrobell a través del juzgado información complementaria que me permita generar un criterio adecuado de lo visto en la pericia, una vez verificada la información entregada por Petrobell y descrita al inicio de este párrafo solicité al Juez un nuevo ingreso a la plataforma Cachiyacu mediante oficio Doc-004-PRT-MED -A de fecha 20/04/2022 y que me fue negado realizar un alcance a los monitoreos ambientales realizados, en el sentido que dos de las submuestras de suelo según la georreferenciación y solicitado por el Sr. Ima fueron tomadas en el área del pasivo ambiental (pasivo ambiental confirmado mismo que queda fuera de las responsabilidades de Petrobell). 5) Del derrame de hidrocarburos del año 2015, objeto de análisis en la acción de protección se ha podido evidenciar que el programa de remediación ha sido ejecutado por Petrobell y aprobada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con fecha 16 de febrero de 2022; el área afectada ha sido remediada en su momento por parte de la empresa Petrobell, y ha sido verificada y aprobada por parte de la Autoridad ambiental competente. (ANEXO 8). RECOMENDACIONES. 1) Realizar un barrido de toda el área de influencia directa e indirecta por parte de la empresa petrobell a fin de realizar y actualizar el inventario de pasivos preexistentes de existir más en la zona cercana a la comunidad Bataboro hechos que está ocasionando malestar a la comunidad, así como delegar responsabilidades a quien corresponda para lograr una remediación completa a mediano plazo se de en el área de estudio 2) Canalizar los medios para que personal de la empresa Petrobell ingrese a la plataforma Cachiyacu a realizar un desmantelamiento técnico de los equipos que se encuentran en mal estado producto de los daños registrados y que están en la actualidad

ocasionando malestar social y ambiental. 3) Establecer un dialogo sano por parte de la empresa con la comunidad Bataboro a fin de encauzar acuerdos y compromisos para una mejor viabilidad que garantice el progreso y desarrollo socioeconómico entre las partes objeto del litigio.(...)”. Como se evidencia esta experticia indica que efectivamente existe un daño ambiental latente, obedecido a eventos que han ocurrido en el año 2020 y que no son los hechos por los cuales se ha presentado la acción de protección, de ahí que el juez A quo llega al equívoco de considerar que al no existir el daño ambiental actual, de hechos del año 2015 no son susceptibles de reparación inmediata y que por ello, deben tomar otras acciones legales concernientes al año 2020 desconociendo lo difícil que para la comunidad y sus dirigentes se torna salir de su sector, con vías de acceso en pésimas condiciones, que se encuentra muy alejado de la cabecera cantonal de Pastaza, incluso siendo su ingreso más cercano por vía terrestre por la provincia vecina de Orellana, lo cual incide en gastos económicos que debe realizar personas que se dedican a la caza y pesca para su subsistencia por ende no cuentan con dichos recursos, era indispensable que el señor Juez se traslade a la comunidad para que evidencie lo que el tribunal palpo de primera mano, por ello esta conclusión del Juez A quo no es procedente; la informalidad de la acción de protección busca una solución rápida y precisa para las vulneraciones constitucionales y por ello no se entiende que pese a contar con información real y actualizada sobre un daño ambiental que pone en riesgo la vida y salud de los habitantes, el señor Juez pretenda se inicie otro procedimiento para atender los hechos del año 2020, es inexplicable como el operador de justicia desconoce que ante la vulneración evidente de derechos constitucionales en este caso al de vivir en un ambiente sano, se enmarque en la formalidad y ritualidad de un procedimiento ordinario, fundamentándose para ello en un principio como el iua novit curia que en el presente caso nada tiene que ver, para el Tribunal es claro que existe una vulneración de este derecho constitucional que debe ser atendido de forma urgente en pro de la seguridad de los habitantes del territorio. **B) DERECHO A LA SALUD.** La Corte Constitucional el 24 de junio de 2020, en el caso No. 328-19-EP ha señalado que: “ (...) 40. La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3.1) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. 41.El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25). 42. La salud es un derecho humano

*indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.*¹⁹ De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población (...). En el caso que nos ocupa se alega este derecho constitucional como afectado, sin embargo; no existe ningún elemento probatorio que justifique que en verdad se lo ha vulnerado, de hecho la médico perito Dra. Shyrley Naranjo realiza un informe en el cual señala que no se ha podido identificar a la o las personas cuyas fotografías se adjuntan a la demanda como afectadas en su salud, así como tampoco se pudo acreditar que sus enfermedades sean originadas por los problemas ambientales de la zona, y si analizamos de mejor manera los hechos tenemos que efectivamente al no contar con un elementos probatorios que justifiquen estas alegaciones, mal podemos considerar este derecho constitucional como vulnerando sin una prueba científica que acredite tal hecho pero además que es el Estado quien debe proveer salud a los ciudadanos, no siendo competencia de la empresa o MAE, pero al activar las relaciones comunitarias entre la empresa y las comunidades del área de influencia deben coordinar con el Estado y colaborar con asistencia médica en una comunidad que por diferentes aspectos se constituyó en afectado por las actividades ejecutadas por la empresa petrolera. **C) DERECHO HUMANO AL AGUA.** La Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2021 en el CASO No. 1149-19-JP/2, ha señalado: “ (...) 338.[Conclusión sobre el derecho al agua] El derecho al agua guarda estrecha relación con el derecho al ambiente sano y con los derechos de la naturaleza, pues es un elemento articulador de la vida en el planeta. El principio precautorio, conforme los parámetros señalados previamente, es aplicable en el marco de las normas, políticas públicas y decisiones judiciales que atañen al ejercicio de este derecho. (...)” . En el caso en mención las muestras tomadas por el señor perito Ing. Danny Fiallos Fiallos claramente determinan sobre el agua: “ (...) 2) Del análisis de aguas (ANEXO 2) se puede evidenciar que en el punto de la bocana del río Obapare se encuentra fuera de los límites máximos permisibles es decir existe 0.17 Mg/L más de lo permitido según lo establece las normas, esta presencia de hidrocarburos a nivel de agua específicamente en el análisis de la Muestra # 2 se atribuye a los aceites y derivados de hidrocarburos que se encuentran en la superficie de la plataforma Cachiyacu, producto de los daños generados en la plataforma por la rotura de diferentes componentes que contiene aceites y grasas para su funcionamiento. Se verificó que Petrobell no ha operado la plataforma desde el mes de Mayo de 2020 por peticiones de la comunidad (ANEXO 4),(...)”, continua el perito señalando que: “ (...) actualmente la plataforma no está en control de la operadora y los daños que generan la contaminación al agua y suelo, han sido notificados por la empresa al Ministerio del Ambiente , Agua y Transición Ecológica (ANEXO 5), considerando que por la pendiente y las fuertes precipitaciones en la zona estas sustancias tienden a precipitarse a cotas bajas juntamente con el percolado de agua lluvia desembocando en el río Obapare, es

decir la contaminación por TPH marcada en 0,17 Mg/L más del límite permisible se podría atribuir las sustancias químicas que por el desmantelamiento y daño de los equipos componentes de la plataforma, la falta de mantenimiento de la misma. (...)”,

como se aprecia existe una contaminación al agua existente en el lugar que ha sido justificada con un informe pericial y es obligación de la administración de justicia velar por la parte más débil en esta relación circunstancial dada a efectos del extractivismo entre los habitantes de sector, el estado y la empresa Petrobell, por ende mal se le puede requerir a personas que por su cultura y tradición desconocen las prácticas occidentales presenten una nueva demanda para que se solucione los problemas del año 2020, cuando es por demás claro que las condiciones socio económicas, distancia y acceso de los habitantes del Cachiyacu es una gran limitante para aquello, además debemos considerar a estas persona como sujetos pasivos de estos daños, ya que nunca solicitaron la presencia del Estado y menos de las empresas petroleras con las consecuencias que son evidentes actualmente y que acreditan la vulneración que ellos tiene al derecho al agua, siendo imperioso se practique un plan de remediación de la contaminación del agua, reflejada por el perito, ya que el agua, para los indígenas es considerado como un elemento vivo, que no solo sustenta la salud de la población, sino de los habitantes acuáticos del río y los animales y plantas que se benefician de este recurso hídrico. **D) DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL.-**

La Corte Constitucional en el CASO No. 1149-19-JP/2, manifiesta: “ (...) 340.[Conclusión sobre consulta ambiental] La aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros: (i) la determinación del sujeto consultado será la más amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s), (ii) la consulta es una obligación indelegable del Estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales. Las empresas públicas no pueden actuar como sujetos consultantes, sin perjuicio de su participación en el proceso de consulta, (iii) en el caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse, al menos, antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental, y b) en función de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Minería, antes de “todas las fases de la actividad minera”, (iv) La consulta ambiental debe cumplir, en todo lo que le sea aplicable, con los parámetros de la consulta previa, libre e informada, (v) la falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal, (vi) la acción de protección es la garantía idónea para reclamar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente. (...) ”. En el caso que nos ocupa es necesario considerar 2 escenarios, el primero que se dio hasta el año 2020 en el cual la empresa Petrobell, contaban con todos los permisos para su operación normal de actividades y un segunda momento, posterior a su salida obligatoria por parte de los habitantes del sector, y que hasta la actualidad persiste, entonces si no se encuentra la empresa realizando actividades en el lugar y no los piensa hacer en el futuro por la negativa de los habitantes, poco o nada es actualmente tratar una consulta previa, libre, e informada que incluso debía realizarse previo a la actividad extractivista en la comunidad, es claro que la comunidad no ha permitido el normal desenvolvimiento de las actividades petroleras en el sector y por los daños que se han ocasionado es poco probable que en un futuro cercado las cosas cambien, por ende analizar un

consulta ambiental en un territorio donde sus habitantes se han negado a la actividad extractivista es intrascendente, puesto que en la práctica es evidente su negativa. Hay que diferenciar entre la Consulta Ambiental y la Consulta Previa Libre e Informada, que es ésta última la que corresponde a los pueblos indígenas, y eventualmente al no haberse realizado la misma se vulneró su derecho colectivo y si bien la empresa manifiesta que al tiempo de operación ya existía anteriormente el pozo, no exime su responsabilidad de haberla realizado para cumplir con un derecho colectivo de los pueblos indígenas y por los problemas evidenciados entre los sujetos procesales, la omisión de esta consulta generó todos los problemas del sector, considerando que los waoranis son de reciente contacto y la influencia de la explotación petrolera ha cambiado su vida. **E) DERECHO A DE LA NATURALEZA.** Continúa la sentencia en el caso No. 1149-19-JP/2 manifestando que: “ (...) 337.[Conclusión sobre los Derechos de la Naturaleza] Los derechos de la naturaleza protegen ecosistemas y procesos naturales por su valor intrínseco, de esta forma se complementan con el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos constitucionales, son plenamente justiciables y, en consecuencia, los jueces y juezas están obligados a garantizarlos. Para el efecto, deben aplicar los principios y reglas pertinentes de la Constitución y la ley. En cuanto al principio precautorio, los jueces y juezas para resolver sobre su aplicación en el marco de medidas cautelares y acciones de protección deben analizar en cada caso específico considerando sus condiciones concretas los siguientes parámetros: (i) El riesgo de un daño grave e irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud. (ii) La incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. (iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado.(...)”. La misma sentencia constitucional indica: “ (...) 62. Con base en estas disposiciones, en la legislación ambiental y en el bloque de constitucionalidad, esta Corte desarrolla los siguientes elementos del principio de precaución: 1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos. 2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades²⁵, o en la

ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. Ejemplos de aplicación del principio de precaución son el contacto humano con sustancias o materiales como el plomo, asbestos o el amianto, sobre las cuales por décadas no hubo certidumbre científica, sino hipótesis de sus efectos negativos en la salud humana, con lo cual si se hubiesen adoptado medidas de precaución oportunamente se hubieran evitado graves enfermedades y numerosas muertes. También ha sido aplicado a fenómenos como el agotamiento de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, organismos genéticamente modificados, o exposición humana a la radiación electromagnética, entre muchos otros. Aunque se conozca a priori todos o algunos de los potenciales daños o efectos negativos que estos producen, no se han establecido de forma científica, estableciendo probabilidades, las específicas relaciones causa-efecto entre la actividad o producto y dichos daños. Esta limitación del conocimiento científico puede deberse a la alta complejidad de un sistema o fenómeno. La incertidumbre científica puede también evidenciarse en debates científicos no resueltos o ausencia o insuficiencia de conocimientos sobre estos efectos. 3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten estos posibles efectos negativos. Es decir, que cuando no existe certeza científica sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación³⁴. Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible. 63. El principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del artículo 396 de la Constitución “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño”. Es decir que el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación.³⁵ 64. Consecuentemente, el artículo 73 de la Constitución, relativo a la precaución frente al riesgo de extinción de especies y destrucción o grave disrupción de ecosistemas, constituye un principio de aplicación de los derechos de la naturaleza, el cual se complementa con el artículo 396 de la Constitución.(...)” Como se puede apreciar tanto la Constitución como la Corte Constitucional coinciden en que es necesario precautelar los ecosistemas y en el caso que nos ocupa esto no acontece ya que se evidencia que en el año 2020 se ha producido un evento que actualmente esta contaminando el sector, afectando a las especies vegetales y animales, es decir; a la naturaleza cercana al sector de ahí que

existe riesgo de un daño grave e irreversible producido en el año 2020, lo cual afecta el derecho al agua, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues incluso existe un fuerte olor a combustible en el área. De no remediarse de inmediato los daños causados existirá incertidumbre sobre las consecuencias negativas que se pudiesen ocasionar, siendo por ello necesario la adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado, claro esta es también pertinente indicar que la comunidad y sus dirigentes deben prestar las facilidades necesarias para que los responsables de la remediación realicen su trabajo completo y total en condiciones de libertad y seguridad, a fin de evitar que estos hechos se conviertan en una cadena interminable de incidentes que se repiten con frecuencia por convenir a intereses particulares, es importante que se remedie el medio ambiente de forma integral a medidas que las condiciones técnicas y ambientales lo permitan para evitar en lo posterior nuevos reclamos de vulneraciones por los mismos hechos. **F) SOBRE LA REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA EN EL TERRITORIO MATERIA DEL CONFLICTO.-** Con se indicó en las primeras líneas de ésta sentencia, el Tribunal creyó pertinente reinstalar la audiencia en el territorio de la comunidad de Bataboro, con el objeto de constatar la afectación que dijo tener la parte actora por el derrame de crudo del año 2015 en el sector, y que la empresa Petrobell manifestó fue solucionada oportunamente e incluso prueba de ello son los documentos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que dan razón de la intervención oportuna para solucionar aquel problema, sin embargo; tampoco se desconoció por parte de la empresa en un acto de buen fue, que si existe un acontecimiento del año 2020 que se encuentra pendiente de solución, pero que el mismo no ha sido subsanado por cuanto la comunidad no ha permitido el ingreso de la empresa, ni del MAE para realizar el procedimiento respectivo, incidente en el cual se habría atentado contra la infraestructura del pozo por parte de personas inidentificadas y que a la final estaría causando molestias y contaminación a la comunidad. Es así que efectivamente el día de la reinstalación de la audiencia el tribunal en compañía de las partes procesales y líderes de la comunidad, acudimos al lugar del incidente en aplicación de la sentencia No. 112-14-JM-21 de la Corte Constitucional y Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial y efectivamente se pudo observar a simple vista que no existía derrame de crudo, pero si se notó un fuerte olor a combustible así como un líquido aceitoso que brotaba de una estructura propia del pozo, que no contaba con ninguna medida de seguridad para contenerla y evitar que se propague por el suelo en caso de lluvia. Es éste el incidente que dijo la empresa que existió en el año 2020, originado no por la explotación petrolera que de hecho se encuentra suspendida en el sector, sino por el atentado de personas inidentificadas en la estructura del pozo, que efectivamente y actualmente acarrea y acarrearía algún tipo de afectación a la comunidad, suelo, agua y medio ambiente, aclarando que la defensa técnica de la empresa en todo momento indicó que no se pudo realizar actividades de contención y mitigación por cuanto de parte de la comunidad no se les permitía el ingreso al sector. Así las cosas para el Tribunal de la Corte de Justicia de Pastaza, es claro que existe un pendiente ambiental no originado por la empresa ni por actividad extractivista, sino por personas inidentificadas en el año 2020, el cual ha producido y produce contaminación y la comunidad no posee los medios, tecnologías, ni recursos para poder solucionar este problema, tampoco es atribución o responsabilidad estatal ya que existe una

convenio de por medio entre el estado y la empresa demandada, que no hubiese sucedido de no contar con infraestructura de estas características en el sector, es cierto que el incidente del año 2020 no puede ser atribuible a la empresa que en efecto ha demostrado su interés honorable de colaborar con la comunidad y remediar este hecho, pues así lo afirman su defensores técnicos durante la tramitación de esta acción constitucional, por ello; es que este tribunal considera que existe buena fe de la empresa en solucionar un problema del año 2020 y de ahí debe existir la predisposición de la comunidad en permitir el ingresos de personas naturales y jurídicas así como de funcionarios públicos y de la maquinaria necesaria para solucionar el problema. Así también en asamblea se escuchó a los líderes comunitarios (Piquenanes), quienes a través del traductor indicaron en resumen como era su vida, la flora y pesca antes de la llegada de la empresa a la comunidad, manifiestan que su pretensión es que se arregle el problema y que les ayuden con atención médica, señalando que tiene desconfianza de la empresa, por ello es que iniciaron la acción constitucional pero que esperaban sea solucionado por el tribunal y a este efecto prestarían las facilidades del caso. Por todo lo expuesto:

6.- DECISIÓN: Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente: **6.1.** Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por los legitimados activos y revocar en su totalidad la sentencia venida en grado. **6.2.** Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales de los legitimados activos respecto de vivir en un ambiente sano, el derecho al agua y a la naturaleza, consagrados en los Arts. 14, 12 y 71 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador y la Consulta Previa, Libre e Informada. **6.3.-** Disponer como medidas de reparación: **A)** La Corte considera que esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación, sin embargo; la misma será traducida al idioma Wao de la comunidad y dada a conocer a todas las personas en su idioma en Asamblea que para tal efecto los legitimados pasivos en coordinación con los legitimados activos convocarán y ejecutarán esta orden. **B)** No deben realizarse actividades que amenacen a los derechos de la naturaleza dentro del ecosistema del sector de Cachiyacu, aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro, lo cual, incluye cualquier tipo de actividad extractiva, sin que previo se cumplan con las consulta previa libre e informada de los habitantes de la comunidad, en su idioma, respetando sus costumbres y tradiciones así como su auto determinación, y los demás requisitos previstos para el efecto. **C)** Disponer al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica realice los informes y trámites pertinentes, sobre los problemas suscitados y disponga dentro de sus competencias los mecanismos de remediación, en los hechos suscitados en el año 2020 del pozo Cachiyacu, actividades que serán informadas trimestralmente al señor juez A quo, durante el tiempo que dure la remediación, para tal efecto las autoridades indígenas deberán autorizar el ingreso al territorio, así como prestar las facilidades del caso a los funcionarios públicos, a fin de que cumplan con su trabajo. **D)** La compañía PETROBELL S.A. deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad extractivista en el sector de Cachiyacu, área de influencia y aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro, sin que previo se cumplan con las consulta previa libre e informado de los habitantes de la comunidad, en su idioma, respetando sus costumbres y tradiciones así como su

auto determinación, y los demás requisitos legales que la cultura occidental ha previsto para el efecto. **E)** El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de entidad rectora en materia ambiental y en coordinación con otras autoridades nacionales, deben adoptar todas las medidas necesarias para su preservación y el respeto de los derechos de la naturaleza. **F)** La Defensoría del Pueblo de Pastaza realizará visitas in situ y emita informes del cumplimiento sobre las restricciones de actividades extractivas en el sector de Cahiyacu, área de influencia y aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro, que serán remitidas al señor Juez A quo para controlar el cumplimiento de la sentencia. **G).-** El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica deberá difundir a través de su portal web el contenido de esta sentencia, dentro del plazo de 30 días luego de la notificación de la misma e informará al juzgador A quo sobre su cumplimiento. **H)** La Defensoría del Pueblo de Pastaza, realice al menos una visita trimestral in situ durante el tiempo que dure la remediación o trabajos a fin de verificar el cumplimiento de las restricciones de las actividades extractivas dentro del en el sector de Cachiyacu, área de influencia y aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro. La primera visita deberá realizarse dentro de los 30 días luego de notificada esta sentencia. Al cumplirse el año de expedida esta sentencia remitirá un informe de cumplimiento al Juzgador A quo. Esa entidad en el marco de sus competencias deberá activar las garantías jurisdiccionales necesarias en casos en los que se incumpla los parámetros desarrollados en esta sentencia. **I)** Respecto al servicio de Salud que la comunidad requiere, es preciso determinar que la dotación de este derecho es exclusiva del Estado ecuatoriano, sin embargo, la empresa Petrobell durante el tiempo que se encuentre vigente sus relaciones contractuales con el Estado en el campo Cachiyacu, a través de su oficina de relaciones comunitarias puede con el médico ocupacional o profesional que realice este actividad dentro de la compañía, ofrecer atención médica gratuita así como medicina dentro de lo posible, con visitas del galeno a la comunidad por lo menos 2 veces por semana, a fin de tratar las enfermedades de los habitantes del sector, para tal efecto deberá, coordinar con las autoridades de Bataboro el ingreso y logística necesaria. La Defensoría del Pueblo de Pastaza, vigilará que esta actividad se cumpla e informará el juzgador A quo. **J)** Las autoridades comunitarias y la empresa demandada durante el tiempo el tiempo que se encuentre vigente sus relaciones contractuales con el Estado en el campo Cachiyacu, mantendrán por lo menos una mesa de diálogo mensual intercultural de conformidad con la sentencia No. 112-14Jh-21 de la Corte Constitucional, para coordinar las actividades y avances en lo resuelto por este Tribunal e informaran de aquello al juez de ejecución, por tal razón las autoridades comunitarias deberán prestar las facilidades y permitir el ingresos de funcionarios y maquinaria necesaria para el cumplimiento de esta sentencia. **K)** Finalmente se dispone que la empresa demandada reintegre o devuelva los valores económicos que producto de esta acción constitucional erogaron los habitantes de la Comunidad Bataboro. **6.4.-** Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada ésta sentencia, la señora Secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. El señor Secretario del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes. Notifíquese.

f).- SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL; MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL; MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH
SECRETARIO RELATOR